

600
C. 1077

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MARTIN K. T...
SECRETARÍA DE...
COMISIÓN NACIONAL DE D...
DE LA COMPETENCIA

167
ES COPIA F...



BUENOS AIRES, 18 MAY 2010

VISTO el Expediente N° S01:0334635/2005 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Luis Santos SORIA (M.I. N° 21.677.078) a través de su empresa comercial unipersonal denominada ARGENEX, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la empresa JET PAQ S.A., por presunta infracción al Artículo 1° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el objeto de la denunciada es la comercialización de bodegas tanto de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. como de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A., actuando como su agente general de cargas.

Que la denuncia fue presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 7 de octubre de 2005.

Que el día 26 de octubre de 2005, la denuncia fue ratificada de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el día 2 de noviembre de 2005, se corrió traslado de la denuncia a la empresa JET PAQ S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MARTIN L. TATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

167
ES COPIA FIEL



Que la denunciada brindó sus explicaciones con fecha 21 de noviembre de 2005.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que del análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a través del señor Vocal Doctor Don Humberto Carlos GUARDIA MENDONCA (M.I. N° 16.969.136) y del entonces señor Presidente, Licenciado en Economía Don José Alberto SBATTELLA (M.I. N° 6.345.989), aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y en virtud del conflicto planteado, extraer testimonio del presente dictamen y remitirlo a conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

Que el señor Vocal Doctor Don Diego Pablo POVOLO (M.I. N° 21.587.372) adhiere a los párrafos del dictamen del señor Vocal Doctor Don Humberto Carlos GUARDIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

167
ES COPIA F



MENDONCA y del entonces señor Presidente, Licenciado en Economía Don José Alberto SBATTELLA en lo referente a los sujetos intervinientes, la denuncia, el procedimiento y las explicaciones, disintiendo de lo expresado en cuanto al análisis jurídico-económico de la conducta denunciada y la conclusión.

Que por los fundamentos expuestos en su dictamen, la disidencia aconseja al señor Secretario de Comercio Interior no disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a través del señor Vocal Doctor Don Humberto GUARDIA MENDONCA y del entonces señor Presidente, Licenciado en Economía Don José Alberto SBATTELLA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que junto con el dictamen en disidencia del señor Vocal Doctor Don Diego Pablo POVOLO, cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo que con SIETE (7) y CINCO (5) hojas respectivamente forman parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don Luis Santos SORIA (M.I. N° 21.677.078), a través de su empresa comercial unipersonal denominada



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MARTIN R. TALEFFE
SECRETARÍA LETRADAS
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ARGENEX, con arreglo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 2°.- Extráigase testimonio del presente dictamen y remítase a conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 600 de fecha 5 de agosto de 2008 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y la disidencia del señor Vocal Doctor Don Diego Pablo POVOLO, que en SIETE (7) y CINCO (5) hojas autenticadas, respectivamente, se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

167

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
167
ES COPIA FIEL
MADRID VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO 370
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01: 0334635/2005 (C. 1077) SB-LB/HS

DICTAMEN N° 600

BUENOS AIRES, 05 AGO 2008

SEÑOR SECRETARIO:


Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0334635/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN caratulado "JET PAQ S.A. S/ INFRACCION LEY N° 25.156 (C. 1077)", iniciadas en virtud de la denuncia presentada a esta Comisión Nacional por el Sr. LUIS SANTOS SORIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, Sr. LUIS SANTOS SORIA, operador de transporte multimodal, a través de su empresa comercial unipersonal denominada ARGENEX.
2. La denunciada, JET PAQ S.A. (en adelante "JET PAQ"), empresa cuyo objeto es la comercialización de bodegas tanto de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. como de AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A., actuando como su agente general de cargas.

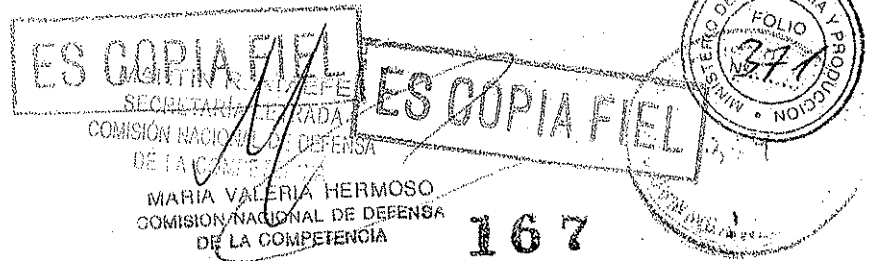
II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 7 de octubre de 2005, el apoderado del Sr. LUIS SANTOS SORIA, formuló denuncia contra JET PAQ, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



4. Manifestó que JET PAQ, en el mes de febrero de 2004, se negó a recibir cualquier tipo de carga al denunciante o a quienes actuaran en su nombre, pese a contar éstos con credenciales que los autorizaban a efectuar tales diligencias en los locales de JET PAQ; siendo dicha negativa documentada mediante Escritura Pública N° 71.
5. Destacó que empleadas de JET PAQ adujeron que no podían recibirles cargas "sin exhibir previamente habilitación de la CNC con el número de Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales".
6. Aclaró que ARGENEX no remite cartas, misivas, esquelas postales ni correspondencia alguna, sino simplemente "cargas", motivo por el cual no correspondería la inscripción solicitada.
7. Agregó, que como complemento de la actitud de la denunciada, representantes de dicha firma han visitado a clientes del denunciante para pedirles que prescindieran de los servicios de ARGENEX, acudiendo directamente a JET PAQ, quien actuaría en tal caso como agente de cargas.
8. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el denunciante sostuvo que las conductas llevadas a cabo por JET PAQ infringen lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO

9. El día 7 de octubre de 2005, el apoderado del Sr. LUIS SANTOS SORIA, presentó ante esta dependencia la denuncia que originó las presentes actuaciones.
10. El día 26 de octubre de 2005, el Sr. Gil Julio Rodolfo, en su carácter de apoderado del Sr. LUIS SANTOS SORIA, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL



MARTIN R. BATAJEE
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
MATHIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

167

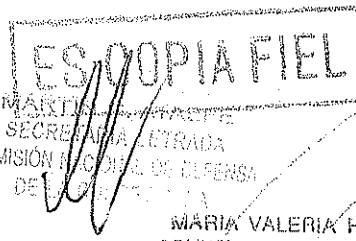
11. El día 2 de noviembre de 2005, se corrió traslado de la denuncia a JET PAQ, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
12. El día 21 de noviembre de 2005, JET PAQ brindó sus explicaciones.
13. El día 7 de diciembre de 2005, se solicitó información al Sr. LUIS SANTOS SORIA (ARGENEX), cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 53/55 y 98/104.
14. El día 15 de febrero de 2006, se recibió declaración testimonial conjunta a los Sres. GONZALO CONTE y LUIS SANTOS SORIA.
15. El día 7 de marzo de 2006, JET PAQ presentó la documentación solicitada en la audiencia testimonial conjunta celebrada el día 15 de febrero de 2006.

IV. LAS EXPLICACIONES

16. El día 21 de noviembre de 2005, JET PAQ presentó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que el Sr. LUIS SANTOS SORIA, como agente de carga, debería haber cumplimentado las prescripciones del Decreto 1187/93 y sus modificaciones que establece el listado de condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
17. Agregó que el Sr. LUIS SANTOS SORIA, en el año 2001, trabajaba para la empresa OTI, y actuaba como agente de cargas de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., en Comodoro Rivadavia, entre otros lugares. En el año 2002, como consecuencia de una investigación, JET PAQ detectó que los anteriormente mencionados comercializaban a los clientes productos de JET PAQ, los cuales no eran facturados, con una guía aérea de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., sino a través de comprobantes falsos que no rendían. Continuó diciendo que posteriormente, consolidaban toda la carga vendida y la enviaban a Buenos Aires, lugar en el cual, la mencionada agencia OTI retiraba la carga, la desconsolidaba y la entregaba al destinatario final.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA 167

18. Aclaró que la maniobra mencionada ut supra fue denunciada ante la justicia, con intervención del Juzgado de Instrucción N° 12, Fiscalía de Instrucción N° 16, causa N° 40.524.

19. Manifestó que en varias oportunidades el Sr. LUIS SANTOS SORIA operaba en forma irregular, y ante dichas circunstancias se solicitaba la apertura de la carga, cobrándole en consecuencia, de considerarse una carga consolidada, por cada embarque en forma individual.

20. Consideró que las actas notariales presentadas por el denunciante no hacen mas que dar cuenta que JET PAQ solicitó al denunciante, en todo momento, el cumplimiento de inscripción en los organismos correspondientes, lo cual en nada significaría una violación a las disposiciones previstas en la Ley N° 25.156.

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

21. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

22. Por otra parte, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean (Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262").



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL

MARTIN E. A. MARTIN
SECRETARÍA LETRADA DE LA COMPETENCIA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



167

23. Del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

24. En efecto, el Sr. LUIS SANTOS SORIA le imputa a JET PAQ la negativa de recibir cualquier tipo de carga. JET PAQ avala dicha negativa en la falta de inscripción por parte del denunciante, en el Registro Nacional de Prestadores Postales.

25. Surge, a su vez, de la audiencia testimonial conjunta celebrada el día 15 de febrero de 2006, lo siguiente: "...atento a la inconsistencia existente entre las presentaciones efectuadas por ambas partes, se le pregunta al Sr. Gonzalo Conte, cuál es la causal por la cual considera que el Sr. Luis Santos Soria, o la firma ARGENEX, deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores Postales ... quien DIJO: se basa en la Res. 65/2001, dictado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, que reglamenta el el Dec. 1187/93, capítulo 3 "De los Servicios" en su capítulo 5º, definiciones básicas, punto 5.2 y 5.4. ... Considera que el Sr. Soria, de acuerdo a los sobres que transportó debe estar inscripto en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Se remite al acta presentada por el denunciante que la firma le exigió la inscripción en el registro respectivo y la respuesta negativa por parte del Sr. Soria. Acto seguido se concede la palabra al Sr. Luis Santos Soria, a fin de preguntarle si tiene alguna manifestación respecto de la respuesta precedente, quien DIJO: considera que transporta carga y por ende no tiene que estar inscripto. No hace correo ni currier. Estaba inscripto en la Municipalidad de Capital Federal, ante la AFIP para el servicio que va a prestar, porque considera que es un servicio de logística, servicio de transporte multimodal. El servicio postal es todo lo que lleva estampillado, o remito, que es de distribución masiva, de ahí en más, considera que deja de ser postal. Solo hace el servicio de logística por lo cual no necesita inscripción ante la CNC. Aclara el Sr. Gonzalo Conte que Argenex no tiene contrato para vender carga por Aerolíneas Argentinas . En carga aérea hay ciertas normativa que deben cumplir que esta establecida por la CNC o por IATA (normativa internacional); el

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL



MARTIN ... MARIA VALERIA HERMOSO
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

167

gobierno argentino toma la normativa internacional y la toma como local ... Es necesario la existencia de un contrato con IATA para ser agente de carga. Hay diferenciación entre carga propia y carga de terceros, para la primera no es necesario estar inscripto, solo necesitan cumplir ciertas normas de seguridad ... Son un servicio público y toman carga, siempre que se cumplan las reglas correspondientes. Deja constancia que del dec. 1532/98 del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos surge que la firma puede proceder a la apertura de la carga sin obligación alguna”.

26. En otras palabras, la conducta denunciada se encuentran en forma directa en un posible incumplimiento de la normativa dictada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por tal motivo, corresponde a tal organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

27. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por el Sr. LUIS SANTOS SORIA escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- “Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262”).

28. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

X



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

ES COPIA FIEL



MARTIN R. MAEFE
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



VI. CONCLUSIÓN

167

29. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156, y en virtud del conflicto planteado, extraer testimonio del presente dictamen y remitirlo a conocimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a los efectos que estime corresponder.

X
[Handwritten marks]

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
 FOLIO N° 37

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

167

MARTIN E. TAEPE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Exp. N°0334635/2005 (C.1077) SB-LB/HS

DICTAMEN N° 000 DISIDENCIA

BUENOS AIRES, 05 AGO 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo a su consideración el presente voto en disidencia al dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° N°0334635/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, caratulado "JET PAQ S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1077)", iniciadas en virtud de la denuncia presentada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por el Sr. LUIS SANTOS SORIA.

I. REMISION

1. En honor a la brevedad, remito a lo consignado por el voto de la mayoría de esta CNDC, en cuanto a los SUJETOS INTERVINIENTES, la DENUNCIA, el PROCEDIMIENTO, y las EXPLICACIONES. Por lo demás, resta dejar sentado que este Vocal presenta su voto en disidencia, respecto del ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA y la CONCLUSIÓN.

II. DISIDENCIA

2. Adelanto desde ya mi discrepancia en cuanto a la recomendación de archivo de las presentes actuaciones por los argumentos que acto seguido expondré, y por los que considero ha de proseguirse con la tramitación de esta causa, procediéndose con la apertura del sumario:



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALENTE HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
378
NO. 1

167

3. En primer lugar, no comparto lo referenciado en los apartados 22, 23 y ss. del dictamen de la mayoría, cuando se apunta que el caso en estudio se trata de un conflicto entre particulares ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, sustentando tal argumento en que la actitud de la denunciada, por la cual ésta se negaba a recibir las cargas de la denunciante, era adoptada sobre la base que esta última carecía de inscripción en el Registro de Prestadores Postales.

4. Motiva mi postura el hecho que, ateniéndose a los instrumentos arrimados al expediente, no queda fehacientemente comprobado que la denunciante haya enviado cartas o asimilables de un modo tal que pueda por ello inferirse que cumple prestaciones típicas del servicio postal. Concretamente, y basándose en la fotocopia de las facturas de la empresa del denunciante como en sus propios dichos, se desprende que el comercio que éste realiza es el de *agente de carga* o *freight forwarder*, o servicios de logística, respectivamente.

4. El servicio postal se trata de un servicio público y, por tanto, comprendido en la normativa del Derecho Administrativo. Como tal goza de determinadas características tales como *continuidad* (operatividad de prestar el servicio cada vez que la necesidad lo requiera); *regularidad* (es decir, la prestación debe regirse de acuerdo al reglamento previo que marque los límites de los derechos de los sujetos parte. Implica una garantía de organización para la prestación como en el caso de los cronogramas del transporte público de pasajeros); *uniformidad* (o lo que es igual, *trato igualitario para todos los usuarios*); *generalidad* (se corresponde con el derecho de toda la población de exigir su prestación y constituye su razón de ser al existir para satisfacer una necesidad general o colectiva); *obligatoriedad* (de su prestación, sea el Estado *per se* o por terceros); *calidad y eficiencia* (debiendo su prestador actualizar su prestación a fin de incorporar permanentemente las mejoras existentes).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO
376
N.º

ESTEBAN MALAFAFE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

167

5. Las características del servicio que presta la denunciante (según surge de sus propias declaraciones, de la documentación aportada por la parte denunciada y de las declaraciones de esta última) no parecen *prima facie* encuadrables bajo la órbita del servicio postal. Éste, a más de tener las particularidades propias del servicio público, se diferencia de cualquier otra actividad asimilable por lo descrito en la Res. 65/2001 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, en el artículo 3° del ANEXO I, donde se establecen las definiciones pertinentes (sin perjuicio de la vigencia del Reglamento establecido por la misma). En este sentido, el primer inciso describe la *Actividad Postal* como *admisión, clasificación, transporte, distribución y/o la entrega de correspondencia y demás servicios incluidos en este Reglamento General. Se considerará también actividad postal toda otra que involucre el conocimiento del contenido de los envíos postales y/o de la identidad de sus remitentes.*

6. En tanto la denunciante parecería caer bajo las previsiones de la Ley 24.921 de Transporte Multimodal, norma de jerarquía superior a las citadas por la denunciada como aplicables, (es decir, dec. 1532/98 sobre Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo; dec. 1187/93 sobre Condiciones para Inscribirse y para mantener la inscripción como Prestador de Servicios Postales; Res. 65/2001 sobre Procedimiento de Documento de Consulta a los fines de tratar el documento titulado "NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD POSTAL".)

7. Desde que la naturaleza de la actividad desarrollada por la denunciada no surge de las pruebas hasta el momento arrojadas a la causa, y el encuadramiento jurídico que las partes realizan difiere ostensiblemente, considero que resulta necesaria una investigación más profunda a fin de determinarla. Tal extremo no resulta insustancial desde que la denunciada es agente de carga exclusivo de las



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEPE
SECRETARÍA DE TRABAJO

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL

FOLIO
386
NOV

167

líneas aéreas Aerolíneas Argentinas y Austral, únicos medios de transporte aéreo para determinados destinos.

8. Por último, en el apartado 26 se expresa que la conducta denunciada "se encuentra en forma directa en un posible incumplimiento de la normativa dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y por tal motivo corresponde a tal organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes". A más de dar por sentado que el denunciante se dedica a la actividad postal, aunque ello así fuera no excluye este extremo la competencia de esta Comisión. Esta viene dada por la naturaleza del servicio, el que es definido por la normativa como *abierto y competitivo* (art. 1, dec. 1187/93 de Régimen Postal). Distinto es el caso cuando se trata de un servicio público monopolizado y/o en transición hacia un régimen de libre competencia. En tales extremos se justifica la intervención de una autoridad específicamente creada para su regulación desde que corresponde a la esencia de calificación como "servicio público" (en el que las características de exclusividad y privilegio obligan al Estado a someter dicho servicio a un régimen especial de control). Y este grado de control estatal es lo que diferencia un servicio importante para la comunidad, de otro. Sin embargo, a medida que la actividad se va involucrando con el resto de los actores económicos en un mercado de libre competencia, la intervención estatal sólo resulta justificable en aspectos de otro orden (como pueden ser determinados aspectos técnicos y organizacionales), pero el resto de circunstancias deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la materia a nivel general. En este sentido de especial trascendencia resulta el art. 59 de la Ley 25.156 por cuanto deroga "toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley, otorgada a otros organismos o entes estatales". Resulta clara la intención del legislador al momento de sancionar la norma (1999) en cuanto dejar sin efecto las atribuciones



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL



MARTIN S. ARAEPE SECRETARÍA INTRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

167

de competencia a determinados organismos previamente creados para regular las actividades antes monopolizadas por el Estado Nacional y posteriormente privatizadas, y concentrar en una única instancia la aplicación y cumplimiento de toda regulación de esta naturaleza. Además es importante destacar la tendencia mundial en la materia, donde las autoridades de Defensa de la Competencia son cada vez, en mayor medida, las encargadas de entender en todos los asuntos relativos a la libre competencia, independientemente de quienes sean los sujetos involucrados. Al respecto vale citar las Directrices para la Aplicación de las Normas Comunitarias de Competencia al Sector de las Telecomunicaciones (DOCE1991 C233) en lo referente a los acuerdos de acceso, dando lugar a la Comunicación sobre la Aplicación de las Normas de Competencia a los Acuerdos de Acceso en el Sector de las Telecomunicaciones (DOCE1998 C265). La citada Comunicación se basaba en los problemas que habían ido surgiendo en la fase inicial de transición de los regímenes de monopolio a los mercados competitivos y en la experiencia que había adquirido la Comisión Europea en varios asuntos relacionados con problemas en el acceso por terceros a las infraestructuras y recursos de los operadores involucrados.

III. CONCLUSION

9. Por todo lo expuesto este VOCAL de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, votando en DISIDENCIA TOTAL con la mayoría, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR no disponer el archivo de las presentes actuaciones.

ROBERTO FAYOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA